



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 131 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230022500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Martha Liliana Sanchez Contreras	15/08/2023	Auto Decide - Adiciona Mandamiento
08433408900320220034900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Anthony Andres Manotas Ahumada, Andres David Manotas Ahumada	15/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220034900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Anthony Andres Manotas Ahumada, Andres David Manotas Ahumada	15/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210034700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Mary Elena Baussa Miranda	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

62589e68-5a2b-44b1-8f90-025a2d581c49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 131 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230025500	Tutela	Maria Ines Cabarcas Montenegro	Lebon De Colombia	15/08/2023	Sentencia - Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental Habeas Data A La Señora María Inés Cabarcasmontenegro, Contra Inscra S.A.S (Lebon), De Conformidad Con Lo Expuesto En Las Consideraciones.
08433408900320230026800	Tutela	Nicolas Vladimir Gonzalez Redondo	Contacto Solution Ltda, Eyc Consultores Ltda	15/08/2023	Auto Admite
08433408900320230025900	Tutela	Yuranis Esther Florian Villa	Registraduria Municipal De Malambo	15/08/2023	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional
08433408900320210015300	Verbales De Menor Cuantía	Ajecolombia	Cutsourcing De Servicios	15/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

62589e68-5a2b-44b1-8f90-025a2d581c49



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00225-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS C.C. No. 1.048.270.316

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario con Garantía Real instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial contra MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, donde la parte demandante solicita adición del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase usted proveer.

Malambo, 15 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede observa el despacho que la parte demandante solicita la adición de la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago, en la medida que no se incluyó la suma de \$4.000.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del Inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Conforme la norma transcrita y revisado tanto el auto de fecha 02 de agosto de 2023, observa el despacho que efectivamente se omitió librar mandamiento de pago por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Octubre 06 de 2022 hasta Junio 06 de 2023; por valor de \$500.155,21 y por lo tanto en esta medida se adicionara el mandamiento de pago sobre el CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto mediante el cual libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023 en su numeral primero, el cual se adicionará lo siguiente y quedará así:

Librar mandamiento de pago por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Octubre 06 de 2022 hasta Junio 06 de 2023; por valor de QUINIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS \$ 500.155,2.

Notificado Mediante Estado No.
131
Malambo, Agosto 16 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350738e7b913db2ee25788831ee46dddea4483aa84e4849ff07cf779423a9732**

Documento generado en 15/08/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.
131
Malambo, Agosto 16 De 2023.
La Secretaría,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD: 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.250.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 16.600,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.266.600,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (**\$1.266.600**).

Malambo, Agosto 15 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (**\$1.266.600**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651**, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (**\$51.104.956,16**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f479438d89d9a71a355d8868d78c167bf9bbe92a12288583f81745cae18e7657**

Documento generado en 15/08/2023 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Agosto 15 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 25.000.000,00
INTERESES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO:	\$ 0,00

Intereses Corrientes - Capital Inicial (\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
20-jun-2019	30-jun-2019	11	24,00	\$ 180.821,92
01-jul-2019	31-jul-2019	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ago-2019	31-ago-2019	31	24,00	\$ 509.589,04
01-sep-2019	30-sep-2019	30	24,00	\$ 493.150,68
01-oct-2019	31-oct-2019	31	24,00	\$ 509.589,04
01-nov-2019	30-nov-2019	30	24,00	\$ 493.150,68
01-dic-2019	31-dic-2019	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ene-2020	31-ene-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-feb-2020	29-feb-2020	29	24,00	\$ 476.712,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-abr-2020	30-abr-2020	30	24,00	\$ 493.150,68
01-may-2020	31-may-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-jun-2020	30-jun-2020	30	24,00	\$ 493.150,68
01-jul-2020	31-jul-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ago-2020	31-ago-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-sep-2020	30-sep-2020	30	24,00	\$ 493.150,68
01-oct-2020	31-oct-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-nov-2020	30-nov-2020	30	24,00	\$ 493.150,68
01-dic-2020	31-dic-2020	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ene-2021	31-ene-2021	31	24,00	\$ 509.589,04
01-feb-2021	28-feb-2021	28	24,00	\$ 460.273,97
01-mar-2021	31-mar-2021	31	24,00	\$ 509.589,04



RAD: 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

01-abr-2021	30-abr-2021	30	24,00	\$ 493.150,68
01-may-2021	31-may-2021	31	24,00	\$ 509.589,04
01-jun-2021	30-jun-2021	30	24,00	\$ 493.150,68
01-jul-2021	20-jul-2021	20	24,00	\$ 328.767,12

Capital + Int.
Acumulados \$ 37.526.027,40

Intereses de moratorios - Capital Inicial (\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
21-jul-2021	31-jul-2021	11	24,00	\$ 180.821,92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	24,00	\$ 509.589,04
01-sep-2021	30-sep-2021	30	24,00	\$ 493.150,68
01-oct-2021	31-oct-2021	31	24,00	\$ 509.589,04
01-nov-2021	30-nov-2021	30	24,00	\$ 493.150,68
01-dic-2021	31-dic-2021	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ene-2022	31-ene-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	24,00	\$ 460.273,97
01-mar-2022	31-mar-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-abr-2022	30-abr-2022	30	24,00	\$ 493.150,68
01-may-2022	31-may-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-jun-2022	30-jun-2022	30	24,00	\$ 493.150,68
01-jul-2022	31-jul-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ago-2022	31-ago-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-sep-2022	30-sep-2022	30	24,00	\$ 493.150,68
01-oct-2022	31-oct-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-nov-2022	30-nov-2022	30	24,00	\$ 493.150,68
01-dic-2022	31-dic-2022	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ene-2023	31-ene-2023	31	24,00	\$ 509.589,04
01-feb-2023	28-feb-2023	28	24,00	\$ 460.273,97
01-mar-2023	31-mar-2023	31	24,00	\$ 509.589,04
01-abr-2023	30-abr-2023	30	24,00	\$ 493.150,68
01-may-2023	31-may-2023	31	24,00	\$ 509.589,04
01-jun-2023	30-jun-2023	30	24,00	\$ 493.150,68
01-jul-2023	31-jul-2023	31	24,00	\$ 509.589,04
01-ago-2023	08-ago-2023	8	24,00	\$ 131.506,85
TOTAL INTERESES :				\$ 24.838.356,16
CAPITAL:				\$ 25.000.000,00
TOTAL :				\$ 49.838.356,16



RAD: 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651** la cual quedara por un valor **total** de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (**\$49.838.356,16**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a55830dc43d3c5a33409c6a9e2625bfc8513c6d1b7f2a8f50188f2d5e03df**

Documento generado en 15/08/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00347-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: MARY ELENA BAUSSA MIRANDA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 15 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, quince (15) de Agosto del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, suscribió el título valor, Pagaré No. 106436322 el día 28 de febrero de 2019 por valor de \$35.426.059M/L, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Se fundamenta la demanda en el hecho de estar la deudora en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Septiembre 09 de 2021 a favor de COINTRACO y en contra de LUIS EDUARDO GALLARDO VILORIA, notificado por estado 154 de 2021, a la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago conforme los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, tal como se avizora en el expediente digital, realizando la citación personal y el aviso indicadas en la dirección aportada en la demanda dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Notificado Mediante Estado
No. 131
Malambo, agosto 16 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y en contra de MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 09 de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5876821494db47ff1c955ced627c9fd77c9b86c7e107c9a73713cca70c639**

Documento generado en 15/08/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.082	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00255-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO
Accionado	LEBON
Derecho	PETICIÓN Y HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO**, contra el **LEBON** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO** instauró acción de tutela contra el **LEBON**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data, elevando como pretensión principal que se le ordene a la fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “El Día 06 de Junio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este día traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- Solo estoy pidiendo a las fuentes él envió la copia de la notificación con su acuse de recibido tal como lo estipula la ley 1266 de 2008 de no contar con esto soporte se solicita la eliminación del reporte
- El día 26 de Junio de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente (...)
La Fuentes : Lebon no se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia (...)

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Agosto Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **LEBON** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA Y NOVAVENTA S.A.S** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
mines1987@hotmail.com
administracion@lebon.com.co
administracion@lebon.com.co
servicioalcliente@novaventa.com
info@lebon.com.co
soportedatacredito@datacredito.com
servicioalciudadano@experian.com
notificaciones@transunion.com



NOTIFICACION RADICADO 00255-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/08/2023 15:15

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;mines1987@hotmail.com <mines1987@hotmail.com>;administracion@lebon.com.co <administracion@lebon.com.co>;administracion@lebon.com.co <administracion@lebon.com.co>;servicioalcliente@novaventa.com <servicioalcliente@novaventa.com>;info <info@lebon.com.co>;soportedatacredito@datacredito.com <soportedatacredito@datacredito.com>;servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>;Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

03Tutela.pdf; 04AnexoTutela.pdf; 05AnexoTutela.pdf; 06AnexoTutela.pdf; 07AnexoTutela.pdf; 08AutoAdmiteTutela00255-2023.pdf;

Malambo, Agosto 04 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00255-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN Y HABEAS DATA mediante contestación de Acción de tutela que:

“ DIANA ZUÑIGA MARISANCEN en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S, con NIT 811037864 informa que INSCRA S.A.S (LEBON) no ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data.

Ante los hechos expuestos por la accionante, los mismos quedaron resueltos en las consideraciones previas, dónde quedo demostrado que nuestra entidad SI dio respuesta a cada una de las reclamaciones efectuadas a través de las centrales de Riesgo Datacredito y Cifin, ahora, la señora CABARCAS MONTENEGRO debe tener presente las centrales de riesgo son Bancos de Datos, por lo que únicamente se encargan de reposar la información suministrada por las fuentes. Más no son los encargados de aportar documentos que ella aduce.

De acuerdo con lo anterior, es claro que fue la señora CABARCAS MONTENEGRO quien omitió seguir el debido proceso. De haber hecho llegar el derecho de petición como bien se le indicó en las respuestas dadas, nosotros hubiésemos tenido la oportunidad de haber resuelto su petición conforme a lo establecido por la Ley.

De otra parte, la afirmación de violación AL DERECHO DE PETICION, carece de fundamento ya que podemos probar que sus reclamaciones fueron resueltas a través del medio que ella acudió para ser peticiones a nuestra entidad de manera indirecta.”

En cuanto a los vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA Y NOVAVENTA S.A.S**, se manifestaron sobre los hechos de la siguiente manera:

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A**

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO informa que: “ Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó LEBON, situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por LEBON, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO.



Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

- **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA**

JAUQUELINE BARRERA GARCÍA actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) informa que: “ En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 06 de junio de 2023 y la respuesta fue emitida el 28 de junio de 2023, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante(...)

(...) Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades INSCRA S.A. LE BON y NOVAVENTA S. A, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20085 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios). 5. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20087 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba(...)

- **NOVAVENTA**

LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de NOVAVENTA S. A. S informa que : “En cuanto a los hechos que configuran la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la tutelante, NOVAVENTA S.A.S manifiesta que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora MARIA INES CABARCAS MONTENEGRO, en especial, el de Petición, toda vez que, los Derecho de Petición recibidos el 9 de junio de la presente anualidad, por traslado de TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO, obtuvieron por parte de la compañía respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

La contestación emitida a cada Derecho de Petición, no sólo fué de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones, acorde con la norma vigente, esto es, lo dispuesto en el artículo el artículo 16 Parte II, numeral 3º de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7º del Decreto No. 2157 del 29 de octubre de 2022, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y, se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante los correos electrónicos NIDYAJANETH.PORRAS@transunion.com, pqrcifin@transunion.com y mines1987@hotmail.com del 13 y 20 de junio pasado, conforme se evidencia en la copia que de los mismos se adjunta (...)

(...) Acorde con los anteriores argumentos, está demostrado que NOVAVENTA S.A.S profirió respuesta pronta de fondo, clara, precisa y congruente a todas y cada una de las solicitudes contenidas en los Derechos de Petición interpuestos. Así mismo, cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y, el término de caducidad del dato negativo no ha fenecido, razones por las cuales, NO se puede inferir una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental de la tutelante. En consecuencia, SOLICITO NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, invocados por la señora MARIA INES CABARCAS MONTENEGRO respecto a NOVAVENTA”.



II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **LEBON** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO** considera que **LEBON** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i**) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii**) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.



En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”.

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora **MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **LEBON** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Mediante proveído fechado el pasado Agosto Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **LEBON**, manifiesta la señora DIANA ZUÑIGA MARISANCEN en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S, con NIT 811037864 informa que INSCRA S.A.S (LEBON) que:

“Manifestamos ante el juzgado que la señora CABARCAS se incorporó a la compañía en el año 2016, en calidad de titular del crédito y por ende deudora de INSCRA S.A.S, tal como consta la solicitud de crédito y el pagaré. Posteriormente realizó 02 pedidos de nuestros productos en campañas consecutivas dejando en mora la última factura de venta # 4473360 por valor de \$ 361,286 cuya fecha de vencimiento estaba programada para el 12/19/2016, a la cual le realizaron un abono y aplicaron una devolución dejando pendiente por cancelar \$ 171,288, como se evidencia(...)

El 09 de junio de 2023: Por medio de correo electrónico de la entidad CIFIN llega derecho de petición por parte de la deudora donde nos solicitan



Bogotá, 9 de Junio de 2023

Señores
INSCRA LEBON

Referencia: Al contestar favor indicar en el asunto el nombre completo del titular

Apreciados señores:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, de Hábeas Data, artículo 16 numeral 4, les informamos que se recibió en TransUnion® reclamación presentada por el titular, **MARIA INES CABARCAS MONTENEGRO** identificado con número de documento **C C - 1129536886** sobre el producto **OBLIGACION** No 536886 reclamando lo siguiente:

- La actualización y rectificación de información.
- Manifiesta no haber recibido notificación previa al reporte negativo.
- Existencia de autorización otorgada por el titular de la información.

titular indica que encuentra paz y salvo por favor validar el estado de la obligacion

Brindándole respuesta oportuna clara y de fondo en el mismo medio que acudió para ser peticiones a la compañía donde se le manifestó que:

Zuleima Montoya Hernández

De: Zuleima Montoya Hernández
Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 3:42 p. m.
Para: pqrcifin@transunion.com; NIDYAJANETH.PORRAS@transunion.com
Asunto: RE: TransUnion - Traslado 0052671-2023-06-06

Buenas tardes, señores cifin.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, de Hábeas Data, artículo 16 numeral 4, nos permitimos dar respuesta a la reclamación presentada por el titular, **MARIA INES CABARCAS MONTENEGRO** identificado con número de documento **C C 1129536886** sobre el producto **OBLIGACION** No 536886.

1. La información se ratifica.
2. Se cuenta con todos los soportes para el reporte como lo es la notificación previa al reporte.
3. Se cuenta con la autorización otorgada por la titular.

No se encuentra a paz y salvo, actualmente tiene una obligación vigente por \$ 171,288.

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para el envío de la información solicitada por usted, por favor no responda con consultas ya que no podrán ser solucionadas a través de este medio. Si desea comunicarse con nosotros, puede contactarnos en nuestra línea de servicio al Cliente en Medellín 4489988, a través de nuestra página www.lebon.co ingresando a la opción Contacto. Escríbenos o a través de nuestro correo electrónico info@lebon.com.co.

El 15 de junio del 2023: POR MEDIO DE APLICATIVO DE DATA CREDITO TITULAR RECLAMA: "MEDIANTE PETICION EL TITULAR SOLICITA LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO POR NO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA OBLIGACION NI CON LA NOTIFICACION Y AUTORIZACION PREVIA" brindándole respuesta oportuna por el mismo medio que acudió para ser peticiones a la compañía indicándole que "Se cuenta con la notificación previa al reporte y la autorización por lo tanto no se elimina el reporte si desea los soportes deberá radicar directamente la reclamación al info@lebon.com.co".

El 29 de junio del 2023: De nuevo llega por medio de correo electrónico de CIFIN derecho de petición por parte de la titular (...)

Como se puede evidenciar señor Juez, INSCRA S.A.S, siempre respondió de manera oportuna clara y congruente todas las peticiones realizadas por la ACCIONANTE de manera indirecta ante nuestra compañía. Por lo tanto, se valida la buena fe de esta empresa en el caso objeto de discusión.

Como también, es importante resaltar que pese que la compañía le indicó que nos radicara el derecho de petición a nosotros, para que así tuviera una respuesta de fondo a sus pretensiones, la accionante hizo caso omiso a la información dada, ya que como bien se puede evidenciar en los anexos, nunca emitió un reclamo directo a nuestra entidad, y es claro señor Juez que las centrales de Riesgo no puede responder estas reclamaciones ya que ellos son Bancos de Datos, por lo que únicamente se encargan de reposar la información suministrada por las fuentes (...)

De lo anterior, el despacho observa que la entidad accionada, aunque emite una respuesta a la petición e informa que realizó la notificación previa por medio de AVISEL una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3007180349, solo adjunta como prueba la información aportada por la peticionante a la hora de iniciar la relación comercial tal como se demuestra en el formato "Solicitud de crédito" y no allega prueba de la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no lográndose constatar la fecha de la notificación.



LeBon
INSCRA S.A.S. - NIT. 811.037.864-9
www.lebon.com.co

SOLICITUD DE CRÉDITO
SC22689439

REGIÓN	ZONA	SECCIÓN
01	102	100

TIPO SOLICITUD: CREDITO PREPAGO

CAMPANA INCORPORACIÓN: 201617

FECHA ELABORACIÓN: 09/11/2016

DATOS PERSONALES (Tomar del documento de identidad)

C.C. 1129536886
C.E.

PRIMER NOMBRE: MARIA
SEGUNDO NOMBRE: INES
PRIMER APELLIDO: CABARCAS
SEGUNDO APELLIDO: MONTE NEGRO

SEXO: F M
FECHA NACIMIENTO: 20051987
CORREO (E-MAIL):

DATOS BÁSICOS (Vivienda y envío)

DIRECCIÓN VIVIENDA: CL 27 # 19-34
TEL VIV:
OTRO TEL:
CEL: 3007180349
DEPTO: ATLANTICO
CIUDAD VIVIENDA: MALAMBO
BARRIO VIVIENDA: CONCORD

Si bien **INSCRA S.A.S (LEBON)** contaba con la respectiva autorización expresa y suficiente de la accionante para hacer el reporte negativo, tampoco se logró constatar la recepción de la notificación previa según lo manifestado a través de la factura de venta # 4473360, incumpliendo con el debido proceso para efectuar el reporte de la accionante ante las centrales de riesgo.



CABARCAS MONTENEGRO MARIA INES
CL 27 19 34. CONCORD
MALAMBO - ATLANTICO

CED. 1,129,536,886
TEL: 3007180349

GERENTE: TERAN MEJIA AMALFIS JUDITH

TEL: 3168327963

FACTURA DE VENTA

4473360 -0

FECHA FACTURA

DIC/02/2016

CAMPANA

2016-18

ZONA:

01102100

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en la factura (que incluyen el monto de la obligación, el valor a pagar y la fecha de exigibilidad), podrán ser reportados a las centrales de información crediticia y financiera, de manera que, en caso de presentarse vencimiento de facturas o saldos pendientes por pagar, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las diferentes centrales de información crediticia y financiera, por el término legal, para efectos de lo cual, la presente constituye NOTIFICACIÓN PREVIA. Nos encontramos afiliados a Datacredito, Cifin, Procredito, Acovedi, entre otros. Este aviso constituye NOTIFICACIÓN PREVIA, en los términos de la Ley 1266 de 2008.

Téngase en cuenta que, para que se surta la notificación por mora, NO es requisito indispensable que el titular de la deuda firme la constancia de entrega de la carta sobre el vencimiento de la obligación, pues basta con la simple entrega de la comunicación en la última dirección del destinatario, tal como se colige del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al estipular que el reporte negativo sólo procederá "previa comunicación al titular de la información", no obstante, en el caso concreto no se evidencia recibido o prueba de ello.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza: " El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (subrayado y negritas fuera de texto).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. "

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, **INSCRA S.A.S (LEBON)**, no allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y lo preceptuado sobre el derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica que los procedimientos administrativos se adelanten con total apego a lo



dispuesto en las normas legales que regulan cada materia. En el asunto en estudio, se trata de los lineamientos dispuestos en la ley de habeas data, específicamente el atinente requisito de comunicación previa al reporte del dato negativo, con el cual se garantiza que el titular pueda controvertir la existencia de la obligación o manifestar inconsistencias en la información, tal exigencia no se acreditó en este caso por las razones expuestas.

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran su derecho fundamental de habeas data, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre el accionado **INSCRA S.A.S (LEBON)**, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia; por otro lado, en cuanto al derecho de petición, no se evidencia constancia del recibido por parte del accionado, no obstante, su finalidad al estar directamente relacionada con lo concedido por este despacho, como es la eliminación en las centrales, no resulta necesario ahondar es una respuesta y por ende el amparo de este derecho.

En cuanto a los vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, igualmente **NOVAVENTA S.A.S** no están legitimados en la causa por pasiva, por consiguiente, se ordenará desvincular del presente trámite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental **HABEAS DATA** a la señora **MARÍA INÉS CABARCAS MONTENEGRO**, contra **INSCRA S.A.S (LEBON)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **INSCRA S.A.S (LEBON)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectúe la notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

TERCERO: NO acceder a reconocer el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA Y NOVAVENTA S.A.S** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
mines1987@hotmail.com
administracion@lebon.com.co
administracion@lebon.com.co
servicioalcliente@novaventa.com
info@lebon.com.co
soportedatacredito@datacredito.com
servicioalciudadano@experian.com
notificaciones@transunion.com

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86247e1d1515d179a512023617c37c69a797bebaeca849b76a3d66bd1b21adb3**

Documento generado en 15/08/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00268-00

ACCIONANTE: NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO

ACCIONADO: FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Habeas Data, Petición.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, agosto 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO instauró acción de tutela contra de **FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Habeas Data y Petición**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO en contra de FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la entidad FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM

cobranza.juridica@contactosolutions.com

protecciondedatos@contactosolutions.com

monica.rojas@contactosolutions.com

notificacionesjudiciales@experian.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado No. 131
Malambo, agosto 16 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176bdc0c9ece2b7a8edaf3915db0a4f6fd4d9c309f1a83fe0e53cd0bf78f972**

Documento generado en 15/08/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 81

RAD. 08433-40-89-003-2023-00259-00

ACCIONANTE: YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO A LA IGUALDAD- A ELEGIR Y SER ELEGIDO- DEBIDO PROCESO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA en contra de REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido (artículos 13, 29 y 40 C.P.), y la garantía de equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres, como consecuencia de que presuntamente la lista para la inscripción de la candidatura para el Concejo de Malambo - Atlántico para las elecciones territoriales 2023, no fue subida a la plataforma por un presunto error de la Registraduría Municipal.

II.- ANTECEDENTES

La señora YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA instauró acción de tutela contra la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental de petición en armonía con los derechos referenciados y presentemente amenazados y/o violados, debido a que radico de manera física como se ve en el sello de recibido el 03 de agosto de 2023 una petición ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO elevando como pretensión que se ordene al Registrador nacional se sirva ordenar subir a la plataforma los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan; Se brinde la información veraz, completa, oportuna y verificable por cualquier medio sobre la causa real y verdadera del no registro de la inscripción en la plataforma dispuesta para ello y se expidan copias de los documentos contentivos de decisiones emitidos por la Registraduría Nacional sobre el caso específico nuestro, negación de la inscripción y posterior subida a la plataforma.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1. El día 29 del mes de julio del año 2023, siendo las 9:00 am se presentó la accionante en la registraduría municipal de malambo a modo de candidata al concejo municipal de malambo, avalada por el partido TODOS SOMOS COLOMBIA en la coalición del PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE, para proceder con la inscripción de su candidatura, la cual le dilataron el proceso de inscripción durante todo el día en la registraduría por la congestión y flujo de personal que se encontraba ese día, los funcionarios de la registraduría y el señor registrador efectuó su inscripción a las 3:00 am del 30 de julio del 2023, 18 horas después de haberse presentado ante esta entidad, y en manos del Registrador Municipal de Malambo Juan Pablo Mendoza Ducan, en la cual firme el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

formulario E-6, el reconocimiento biométrico y su firma, quedando oficialmente inscrita como candidata al concejo.

2. Al dirigirse a la registraduría municipal de malambo el lunes 31 de julio del 2023 a las 8:00 am, funcionario de la registrador municipal de malambo le informó de manera verbal que la lista al concejo no fue subida a la plataforma, alegando el señor registrador la falta de unos requisitos de algunos candidatos que hacen parte de esta lista, quienes se presentaron de forma personal a su despacho al fin de subsanar el requisitos de los avales obtenidos oportunamente, en la cual los funcionarios de la registraduría no lo recibieron por no tener ingreso al sistema o ingreso a la plataforma, causa desvirtuada frente a la atención oportuna de otros aspirantes y candidatos y solo nos dice que esperemos hasta viernes el 4 de agosto del presente año, para verificar si la registraduría nacional admite el ingreso en la plataforma a la lista al concejo

3. Por lo que el día 03 agosto de 2023 según los anexos allegados se observa que la accionante en compañía de otros aspirantes a una curul en una corporación política Concejo del Municipio de Malambo atlántico suscribieron y presentaron una petición ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO elevando como pretensión que se ordene al Registrador nacional se sirva ordenar subir a la plataforma los candidatos firmantes.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado agosto 09 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, en el mismo auto se vinculó al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Surtida la notificación, concurrió la entidad CONSEJO NACIONAL ELECTORAL mediante el doctor JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ, Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, quien en su informe manifestó que el Consejo Nacional Electoral no encuentra el menoscabo a los derechos en mención por ser un trámite cuya competencia estriba exclusivamente en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de ahí que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura, por cuanto no hay vínculo alguno entre esta Entidad y los hechos narrados, que permita inferir que se han vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, dignidad humana, derechos políticos, intimidad y buen nombre, máxime que el accionante, no aporta prueba alguna que permita llegar a tal conclusión.

Surtida la notificación, se constata que la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico malamboatlantico@registraduria.gov.co, para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, se manifestó en el siguiente sentido.

La coalición de varios partidos llamada PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE, presentó solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo municipal de Malambo, siendo el día 29 de Julio de 2023, siendo el último partido que realizó ingreso poco antes de 6:00 p.m. Se verificó que a los candidatos les llegaron documentos (algunos Avales, siendo las 11:55 p.m.) Una vez llegado el turno de su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

atención, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

ACUERDO DE COALICIÓN:

No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).

No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).

En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

AVALES:

No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avals.

Las candidatas KEELY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de junio 2022), por el contrario, presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.

De acuerdo al párrafo anterior, al proceder a la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.

Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANGA CABRERA, presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; de tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, el Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.

En síntesis la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo – Atlántico, informó que el acuerdo de coalición allegado a la solicitud de inscripción de candidatura de YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Lo anterior, debido a que el acuerdo no cumplía con la cuota de género, también se indica que la coalición está conformada por siete partidos políticos y este solamente está firmado por 6 representantes legales de estos.

Además, no todos los integrantes de la coalición presentaron el aval otorgado por el partido político en el que militan, de igual manera, dos de los avales presentados carecían de la firma del representante legal del partido político, por lo que, no son válidos, debido a que no se cumplió con los requisitos el registrado expidió el acta No. 022 del 30 de julio de 2023, donde expresó lo aquí anotado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo por parte de la Registraduría Municipal de Malambo-Atl.

Así mismo la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allego al plenario contestación, revalidando lo informado por la Registraduria Municipal de Malambo.

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recorrió el traslado de la acción de tutela de la referencia, manifestando lo siguiente:

las candidaturas a la Gobernación y a la Asamblea Departamental se debe realizar ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y las candidaturas a la Alcaldía, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales ante los Registradores Especiales y municipales del Estado Civil, precisando que las listas a las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital se inscriben ante los Registradores Auxiliares de cada localidad.

En ese orden, se tiene que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional. A su vez, el artículo 33 del Código Electoral, y el artículo 19 del Decreto Ley 1010 de 2000, establecen que a los delegados les corresponde representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el territorio de su jurisdicción, y por ende encargarse directamente, o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo.

Bajo el contexto de inscripción de candidaturas, resulta del caso indicar que, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, define el derecho de postulación de las agrupaciones políticas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular **previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.** Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”. (...)* (Negrilla de la Oficina Jurídica)

Ahora, respecto de las funciones de la Entidad, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32, dispuso:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Así las cosas, es claro que la aceptación o no de las candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales, radica conforme la normativa vigente, en cabeza de los Delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil, y NO del Registrador Nacional del Estado Civil, o de las dependencias de la Registraduría Nacional en el nivel central.

En síntesis, la inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos.

De esta manera la Registraduría Municipal de Malambo - Atlántico, cumplió con sus funciones electorales y no es responsable del descuido o negligencia de los partidos políticos y de los mismos candidatos, quienes tienen pleno conocimiento de los requisitos legales establecidos para la inscripción y aun así, se presentan a última hora en las oficinas registrales sin el cumplimiento de estos.

Así las cosas, de manera respetuosa solicita a este despacho judicial NEGAR la presente acción constitucional, toda vez que la Entidad, efectuó sus funciones conforme el marco jurídico relacionado en la parte considerativa del presente informe.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA, considera que la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por cuanto en su discernimiento, dicha oficina registral obstaculizó la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, por la coalición Pacto Histórico, para las elecciones territoriales de octubre de 2023 y conforme a la petición solicitada ordenar al señor Juan Pablo Mendoza Ducan Registrador Municipal de Malambo Municipal de Malambo, subir a la plataforma a los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan como prueba de todo lo antes mencionado. Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos solicitados

III.-1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera a la accionante sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por cuanto a su juicio, dicha oficina registral obstaculizó su inscripción como candidato al Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, por la coalición Pacto Histórico, para las elecciones territoriales de octubre de 2023. De esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”.

Respecto del mencionado derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2003, precisó:

“5. El derecho a elegir y ser elegido. El carácter público del proceso electoral para el control de los actos de elección.

El derecho a elegir y ser elegido que se consagra en el artículo 40 de la Constitución Política, constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano, y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección.

Este derecho se integra al principio democrático que la Constitución declara y protege, el cual, como ha dicho esta Corporación, es universal y expansivo:

“Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.”

(…)

En consecuencia, el derecho de elegir y ser elegido cuya tutela s demanda, no tiene carácter absoluto y debe ser entendido en su dobl dimensión derecho-función, como una forma de contribución a l formación de la voluntad politica y al buen funcionamiento del sistem democrático, sujeto a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Bien sea como elector o candidato, deberán observarse las reglas para acudir a las votaciones y participar en cualquiera de tales calidades, así como las que el mismo ordenamiento establece para e control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento, pues todas ellas, en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución.

(…)

En este contexto se ubica la sentencia atacada, que no es otra cosa que el resultado de la acción electoral o de control judicial de los actos de elección y nombramiento, la cual se integra al

3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

conjunto de medios e instrumentos de participación y control ciudadano directamente relacionados con el derecho de elegir y ser elegido.

Con relación a este mecanismo, se observa que el artículo 40 de la Constitución Política garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para cuya efectividad no sólo puede elegir y ser elegido, sino también "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley." (numeral 6)

El Código Contencioso Administrativo concreta dicha posibilidad en materia electoral y se refiere, en sus artículos 215 y siguientes, a un proceso de naturaleza especial para el control de los actos de elección y nombramiento. Sus especificidades se reflejan en aspectos tales como las causales de nulidad (art 223), los alcances de la sentencia (art 226), al trámite de la demanda (art. 232), etc.

(...)

El Código Contencioso Administrativo concreta dicha posibilidad en materia electoral y se refiere, en sus artículos 215 y siguientes, a un proceso de naturaleza especial para el control de los actos de elección y nombramiento. Sus especificidades se reflejan en aspectos tales como las causales de nulidad (art. 223), los alcances de la sentencia (art. 226), el trámite de la demanda (art. 232), etc.

Dado el carácter público de la acción, la ley permite que además de los directamente afectados con el acto de elección, cualquier persona pueda actuar como demandante o como tercero interviniente, para la defensa del interés general y de la pureza del sufragio.

Sobre la naturaleza de la acción electoral el Consejo de Estado ha dicho:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 128.3; 132.8; 134B.9; 136.12; 227; 228; 229; 231 y 233.3, ibídem, la acción pública de nulidad electoral, está prevista para que cualquier persona pueda controvertir la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, y se adelanta por el trámite especial del proceso electoral señalado en los artículos 233 a 251 del Código Contencioso Administrativo." (Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, 18 de septiembre de 2003.)

Y en anterior oportunidad esa Corporación Judicial también se había expresado así:

"El objeto de la acción electoral no sólo mira a la preservación de la legalidad del proceso eleccionario, también lo es la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático: Siendo una acción pública puede ser ejercida por cualquier ciudadano que tiene el interés de establecer la legalidad del - acto impugnado, como quiera que tiene la expresión de su propia voluntad electoral; la acción electoral se origina por la trasgresión de las disposiciones que regulan lo relacionado con los procesos y decisiones electorales y con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecte a los elegidos. La acción electoral procede contra los actos por medio de los cuales se declara una elección; prospera en la medida en que el acto electoral demandado se anule y la elección resulte total o parcialmente afectada." (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, mayo 14 de 1992. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De esta forma, la acción electoral constituye el medio previsto por el legislador para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector. A esta acción podrá acudir entonces cualquier persona para la protección de su derecho a ser elegido, o para la defensa del derecho a elegir o, simplemente, por el interés en la pureza del sufragio y en la legalidad del acto de elección o nombramiento.

La Corte Constitucional también se ha referido a esta acción y ha resaltado su carácter público de la misma de la siguiente manera:

“La acción electoral es una acción pública especial de legalidad o de impugnación de un acto administrativo electoral que puede ejercerse por cualquier persona en el plazo indicado por la ley, que procede contra actos de elección y de nombramiento y cuyo conocimiento le incumbe a la jurisdicción contencioso administrativa. Aunque puede plantearse como una acción de restablecimiento por el perjudicado con el acto de elección o nombramiento, su naturaleza es la de una acción pública de legalidad en cuanto con su ejercicio se procura la anulación de un acto electoral en razón de su ilegalidad.”^[23]

Por tanto, la participación de cualquier persona como demandante o interviniente, la variedad de causales de nulidad previstas en el artículo 223 del Código Contencioso –a las que se pueden sumar las genéricas de anulación de todo acto administrativo según la jurisprudencia del Consejo de Estado^[24]-, la posibilidad de discutir no sólo el acto de elección sino también los actos de la autoridad electoral que resuelven reclamaciones en vía administrativa^[25], y en general, las características mismas del proceso electoral, hacen que éste sea el escenario natural de discusión de los derechos del aspirante no elegido, del elector cuyo voto no es respetado o el de cualquier persona que en ejercicio de sus derechos ciudadanos se encuentre interesada en la defensa del interés general, del principio de legalidad o de la pureza del sufragio.

Precisamente, en la Sentencia C-142 de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las diferentes causales de nulidad previstas en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, en el entendido que si bien existe una tensión entre el derecho individual o colectivo al voto y el sometimiento de su ejercicio a condiciones normativas, estas últimas, lejos de ser una limitación, reflejan garantías constitucionales derivadas de principios democráticos, que justifican la existencia de controles judiciales al voto y a las elecciones. Señaló la Corporación:

“La existencia de estas condiciones normativas implica la posibilidad de controlar jurídicamente la validez del voto y de las elecciones. No basta con la mera expresión de la voluntad popular. Es menester que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarrearán la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado.”

7. El sometimiento del ejercicio del derecho al voto, sea individual o colectivamente, a condiciones normativas, supone una enorme tensión entre la democracia –entendida como voluntad popular e individual- y el Estado de Derecho. Dicha tensión no puede resolverse a favor de alguno de los extremos sino que es necesario que la regulación –expresión del Estado de Derecho- tenga por efecto potenciar el principio democrático.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por tanto, salvo casos especiales en los que ese medio no sea un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que puedan estar en peligro^[26], el interesado en discutir el acto de elección o nombramiento deberá acudir a la acción electoral, pues ésta forma parte del conjunto de garantías constitucionales y legales que pone a su disposición la organización general de los medios electorales, no sólo para hacer efectivo el derecho al voto en su doble dimensión (elegir y ser elegido), sino para dotar de seguridad jurídica definitiva el resultado electoral, de forma que los diversos actores que intervinieron en la elección y la ciudadanía en general, puedan actuar y ordenar sus expectativas de conformidad con dicho resultado.

Por esta última razón, la acción electoral está sujeta a plazos de caducidad relativamente cortos y a términos especiales y reducidos para resolver, pues de lo que se decida en este proceso dependerán los derechos específicos de elegidos y aspirantes, así como la seguridad jurídica y la continuidad de las instituciones, en cuanto a la conformación final del poder público. En tal sentido, la Corte ha señalado:

“La consagración de un término de caducidad de 20 días, como el que establece la norma demandada para el caso de las acciones electorales, no resulta violatorio de la Constitución, pues (a.) responde al libre ejercicio de las funciones que la propia Carta Fundamental otorga al legislador -i.e. libertad de configuración legislativa-, y (b.) tiene la finalidad de dar certeza a actos que, como los que declaran una elección o hacen un nombramiento, no pueden quedar suspendidos indefinidamente en el tiempo, so pena de vulnerar los derechos reconocidos por la propia Carta Política a los aspirantes a ocupar un cargo o a los funcionarios ya electos (artículo 40 inciso 1 y numeral 1), y las garantías de la comunidad, expresadas en la aspiración a gozar de un sistema administrativo, legislativo y judicial -i.e. un orden político- estables, en clara concordancia con el principio de seguridad jurídica.”^[27]

Respecto al debido proceso. Igualmente la Corporación se permite traer apartes de la sentencia T-731 de 2007 proferida por la Corte Constitucional que abordó el tema, así:

"Debido proceso en actuaciones que modifican unilateralmente las condiciones de quienes tienen una situación de protección por parte del Estado.

8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.

Precisamente, por la importancia que tiene la protección del debido proceso administrativo para la validez y legitimidad de las actuaciones de la administración y para la eficacia de otros derechos de las personas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que es un derecho fundamental que puede ser protegido por medio de la acción de tutela, puesto que "se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso Justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos"

9. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en forma reiterada, que la protección superior del debido proceso comprende un conjunto de garantías procesales y sustanciales que deben regir todas las actuaciones de la administración pública e, incluso, en algunos casos, en las relaciones entre particulares. Así, esta Corporación ha dicho que "el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento... por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"

Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: 1) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, III) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o Judicialmente reprochables

De esta forma, entonces, la imposición del proceso debido administrativo, que se concreta en el respeto por reglas previamente definidas con consecuencias jurídicas claramente determinadas, representa un límite al ejercicio del poder de la administración pública, aún si se trata del ejercicio de competencias discrecionales, en tanto que debe actuar con la responsabilidad y el marco de acción señalado en la ley y en el reglamento, sin exceso de las funciones asignadas (artículo 6° de la Carta)...".

III.-3.-CASO CONCRETO

El despacho antes de entrar a estudiar de fondo la presente acción constitucional, ordenará desvincular del presente trámite a las entidades la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por advertirse que en cuanto a la primera entidad no recae la responsabilidad por competencia para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado, en cuanto a la segunda entidad CNE, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el presente asunto, por cuanto no hay vínculo alguno entre esta Entidad y los hechos narrados.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO emitir respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 03/08/2023, concerniente a la vulneración de sus derechos fundamentales al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por cuanto alega, que la oficina registral de Malambo obstaculizó la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, por la coalición Pacto Histórico, para las elecciones territoriales de octubre de 2023, elevando como pretensión que se ordene al Registrador nacional se sirva ordenar subir a la plataforma los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Sea lo primero señalar, que a efectos de estudiar a fondo el problema planteado es preciso señalar lo que indica la Ley 1475 de 2011, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la inscripción de candidatos

Artículo 28. *Inscripción de candidatos*

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cuál deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 29. *Candidatos de coalición*

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1

°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cuál se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cuál se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así cómo los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cuál formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2°.

La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Parágrafo 3°.

En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados cómo gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 30. *Períodos de inscripción.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 31. Modificación de las inscripciones.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones

La autoridad electoral ante la cuál se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Ahora bien, los términos para la inscripción de las candidaturas según RESOLUCIÓN 28229 DE 2022, Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de abril de 2023	1475 de 2011 Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	(1 año antes de la elección) Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (5 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
31 de julio de 2023	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)

De esta manera corresponde señalar, analizado el compendio normativo arrojado y estudiado las respuestas allegadas por las accionadas, da cuenta el despacho que existió negligencia en la parte accionante, puesto que como primera medida no agotó el requisito de procedibilidad, al no utilizar los mecanismos ordinarios (recursos) otorgados por la ley 1475 de 2011, puesto que contra la acta de no aceptación de la solicitud de inscripción procedía el recurso de apelación, además de ello en la misma acta se señalaron requisitos que no cumplió la aspirante candidata, el acuerdo de coalición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

allegado a la solicitud de inscripción de candidatura de YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Lo anterior, debido a que el acuerdo no cumplía con la cuota de género, también se indica que la coalición está conformada por siete partidos políticos y este solamente está firmado por 6 representantes legales de estos. Como se observa en la plancha siguiente con las firmas



En constancia del presente acuerdo, se firma el mismo una vez leído en su totalidad por quienes en él participamos, en señal de aprobación, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2023.

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yáñez Unión Patriótica - UP	
4	Tullio Murillo Ávila Partido Comunes - PC	
5	Elizabeth Cortés Suárez Todos Somos Colombia - TSC	
	Martha Isabel Peralta Epiayú Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	

Además, no todos los integrantes de la coalición presentaron el aval otorgado por el partido político en el que militan, de igual manera, dos de los avales presentados carecían de la firma del representante legal del partido político, por lo que, no son válidos, debido a que no se cumplió con los requisitos, el registrador municipal de Malambo expidió el acta No. 022 del 30 de julio de 2023, donde expresó lo aquí anotado.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACTA No. 022

LUGAR: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.
FECHA: 30 DE JULIO DE 2023.

ASUNTO: NO ACEPTACION DE CANDIDATURAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE LA COALICION PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE.

En las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo Atlántico, el Doctor **JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN** Registrador Municipal; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorando No. 13 del 26 de julio de 2023.

Se procedió al cierre de Inscripción de candidatos a las Elecciones de autoridades Locales 2023, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

ACUERDO DE COALICIÓN:
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

AVALES:
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avales.
Las candidatas **KELY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO** NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de Junio 2022)), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.
De acuerdo al párrafo anterior, al proceder en la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.
Los candidatos **HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ** y **MARIA DOLORES MANGA CABRERA** presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; se tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, El Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.
Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo.

JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN
Registrador Municipal del Estado Civil

Notificado Mediante Estado No. 131
Malambo, agosto 16 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por otro lado al analizar lo concerniente a la inscripción de candidatos, la autoridad electoral verifica que las candidaturas cumplan con los requisitos formales [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], por lo que se trae a colación lo estudiado por el Consejo de estado, sección quinta, RADICADO: 15001-23-33-000-2020-02081-02 FECHA: 14/10/2021 TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra.

(...)

*Esta Sala Electoral en anteriores ocasiones ha explicado que el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, establece el período perentorio a través del cual los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos, el cual es, para el caso que nos ocupa, de un (1) mes, el cual inicia cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente elección. 314 SECCIÓN QUINTA TOMO I PARTE 1B En este lapso, la autoridad electoral deberá verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos formales [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], caso en el cual aceptará la inscripción suscribiendo el correspondiente formulario. Esta se rechazará mediante acto motivado cuando: i) se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, ii) cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. En todo caso, contra esta decisión procede el recurso de apelación. Las postulaciones una vez se encuentren en firme sólo pueden ser modificadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de las correspondientes inscripciones, cuando: * No se acepte la candidatura * Se renuncie a la misma. También es viable su modificación hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación cuando: * Se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales. * Inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción. Por último, es posible reformar la inscripción hasta ocho (8) días antes de la votación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política en: * Caso de muerte * Incapacidad física permanente. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los 2 días calendario, siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de lista o candidatos, publicará en un lugar visible y en la web la relación de los postulados inscritos aceptados. En este mismo lapso, la remitirá a los organismos competentes para que certifiquen si sobre alguno recae una causal de inhabilidad que deba ser informada al CNE, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo, con el fin que estudie la viabilidad de revocarla previo adelantamiento de un proceso que respete las garantías del inscrito. En conclusión, el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir los presupuestos establecidos para cada caso, exigencias que incluyen el no estar inhabilitados para el ejercicio del cargo al que se postulan, verificación que debe hacerla no solo la colectividad política a la que pertenece el candidato sino el CNE (..)*

Aunado al material probatorio y del basto estudio jurisprudencial esta dependencia judicial, no se abre otro camino que negar las pretensiones de la accionante y de su grupo de firmantes en el debate sucinto sobre la inscripción de la candidatura de YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA, por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, conforme SE SEÑALO en las líneas anteriores, puesto se ha respetado el debido proceso administrativo en la actuación surtida, con la contestación de la accionada se pudo configurar la respuesta a la petición elevada a la accionada en fecha 03 de agosto de 2023, igualmente al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el accionante está facultado para iniciar las acciones públicas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

que crea conveniente, respecto a la igualdad, no se tiene conocimiento y no se aportó al proceso casos similares con otros ciudadanos que se sientan vulnerados con la misma situación de la aquí accionante.

Por otro lado, de conformidad con la resolución 28229 de 2022, Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023, el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, establece el **período perentorio** a través del cual los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos, el cual es, para el caso que nos ocupa, de un (1) mes, el cual inicia cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente elección. En este lapso, la autoridad electoral deberá verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos formales [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], queda más que ostensible la falta de diligencia o la decidía de la accionante, puesto que teniendo un mes calendario y teniendo pleno conocimiento de los requisitos legales establecidos para la inscripción, aun así, se presentan a última hora en las oficinas registrales sin el cumplimiento de estos.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1 NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido y la garantía de equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres de la tutela instaurada por la señora YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA en contra de REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente trámite a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

malamboatlantico@registraduria.gov.co

yura-2009@hotmail.com

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

atencionalciudadano@cne.gov.co

cnenotificaciones@cne.gov.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Notificado Mediante Estado No. 131
Malambo, agosto 16 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323c55093551f92fd3cdb6215c14842826e116bdb431e3664a6b6fb703e9818**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00153-00

DEMANDANTE: AJECOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que DIANA MILENA HERAZO GUTIÉRREZ, obrando en condición de Promotora de la Sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., dentro del proceso de la referencia en reorganización, solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, agosto 15 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, observa esta agencia judicial que, si bien es cierto, la Sociedad demandada OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S fue admitida al Proceso de Reorganización Empresarial desde el pasado mes de agosto del año 2022, mediante auto de admisión No. 2022-01-622898. Por lo que en audiencia celebrada en esta dependencia judicial el día Catorce (14) del mes de Febrero del año 2023, se ordenó Acceder a la suspensión del presente proceso; Remitirlo a la súper intendencia de sociedades al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006; y Poner a disposición de la superintendencia los dineros existentes (depósitos judiciales) a favor de la reorganización-

Si bien es cierto seria del caso levantar las medidas cautelares por ministerio de ley.

Aunado a lo anterior se observa la solicitud de DIANA MILENA HERAZO GUTIÉRREZ, obrando en condición de Promotora de la Sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. sobre el levantamiento de las medidas y junto a ello, el auto 2023-01-640903 OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS EN REORGANIZACIÓN, el cual en su parte considerativa señala lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Del Proceso de restitución de mueble arrendado No. 2021-000153 adelantado por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo 4. Teniendo en cuenta que el proceso en mención fue devuelto al Juzgado de origen en virtud de lo resuelto en el Auto 2023-01-541332 del 27 de junio de 2023, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre este proceso en particular.(...)

Según lo manifestado en el auto en mención, no da una orden expresa a esta dependencia sobre el levantamiento de las medidas cautelares, aun mas, manifiesta dicho auto que se abstendrá de hacer un pronunciamiento alguno sobre este proceso en particular y más allá indica que el proceso en mención fue devuelto al Juzgado de origen en virtud de lo resuelto en el Auto 2023-01-541332 del 27 de junio de 2023.

Por lo tanto, antes de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a efectos que aclare si el proceso que cursa allá será devuelto a esta dependencia judicial o si va a seguir conociendo del mismo y se sirva confirmar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requierase a la Superintendencia de Sociedades, a efectos que aclare si el proceso que cursa allá distinguido con las siguientes partes: Sujeto del Proceso Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S – En Reorganización, Proceso de Reorganización, Asunto Resuelve Solicitudes Artículo 20 Ley 1116 de 2006, Promotora Diana Milena Herazo Gutierrez (R.L.) Expediente 95220 será devuelto a esta dependencia judicial o si va a seguir conociendo del mismo y se sirva confirmar la orden de levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d8fe9223182bf436df21aa44fd9ef4c2620727e9d003122719c21a7bc4cad**

Documento generado en 15/08/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>